

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1654

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 19001-31-10-001-2020-00262-00
Demandante: ARMANDO VICTORIA MUELAS
Demandado: GLORIA MUELAS ARANDA

OBJETO DE LA DECISION:

Se ocupa el despacho de la solicitud que en forma conjunta han formulado los representantes de los extremos procesales dentro de la acción liquidatoria de la referencia.

Los voceros judiciales en escrito del 21 de abril del corriente año, solicitan al juzgado realizar las respectivas correcciones al trabajo de partición del proceso en referencia, en virtud de la nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, entidad que se abstiene de hacer el registro del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales allí adjudicados, por las siguientes razones:

1.- "Para el folio 120-86664 vemos que es propietario sobre derechos y acciones en falsa tradición, lo cual, no se menciona en la presente escritura, la mencionan como buena tradición".

2.-Existe inconsistencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta Oficina de registro (art. 8 Parágrafo 1 del Art.16, art.29 y art. 49 de la Ley 1579 de 2012, instrucción administrativa conjunta 01-11-2010 SNR-IGAC, resolución conjunta No. SNR-11344-IGAC 1101 DICIEMBRE 31 DE 2020 Y DECRETO 148 DE 2020".-

Para el folio 120-86664 carece de antecedente de área por lo cual, no es posible verificar, si el área que mencionan es la correcta"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Este despacho después de agotar el trámite procedimental de un proceso liquidatorio, mediante sentencia No.146 del 28 de noviembre de 2022, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales inventariados por los extremos procesales, para cuya descripción e individualización, los apoderados judiciales que hicieron la distribución del haber social, tomaron como base los documentos a través de los cuales los ex socios conyugales adquirieron dichos bienes, entre los que se encuentra el distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86664, habiéndose dispuesto su consiguiente inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que, no se pudo llevar a cabo por lo sintetizado en precedencia.

Haciendo una revisión del presente proceso liquidatoria, observa el despacho que en efecto el cuestionado bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86664, tipo lote, ubicado en el sector rural de la vereda San Isidro, Municipio de Piendamó Cauca, fue adquirido por los señores GLORIA MUELAS ARANDA y ARMANDO VICTORIA MUELAS, a título de compraventa como derechos y acciones, sobre parte de los derechos hereditarios que les correspondía o pudieran corresponder a los señores LUZ ENEIDA CAMAYO ARANDA, ARGENIS CAMAYO ARANDA, LEYDA CAMAYO ARANDA y JOSE IDELBER CAMAYO ARANDA, en su calidad de hijos legítimos del causante MARCO TULIO CAMAYO ARANDA, mediante la escritura No.28 del 15 de enero de 2014 de la Notaría Única de Piendamó, debidamente registrada en la anotación No.4 del folio inmobiliario indicado, tradición que corresponde a la descrita en los documentos antecedentes del fundo.

De allí que, es claro para esta juzgadora que, a partir de la información documental allegada con la demanda y los documentos que soportaron los inventarios y avalúos, fue que este despacho aprobó los mismos y dispuso la consiguiente partición y adjudicación, todo lo cual sirvió de base para que los mismos apoderados judiciales de los extremos procesales, elaboraran el trabajo de partición encomendado, que fuera aprobado por este despacho mediante Sentencia No.146 del 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, como la glosa que tuvo la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para no registrar la partición y adjudicación sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86664, según nota devolutiva del 11 de enero de 2023, esta cimentada en el hecho, según el cual, dicho bien, presenta una falta tradición y, existe una inconsistencia entre el área y/o los linderos del predio, frente a los inscritos como antecedentes que obran en la oficina de Registro, se hace necesario contar con otros elementos de prueba que nos permita determinar con exactitud, si tanto la falsa tradición, el área, linderos o diferencias perimétricas o inexactas corresponden a lo registrado en los documentos antecedentes a través de la cual se hizo la transferencia del dominio a los actuales titulares de dicho bien, por tanto, se dispondrá que las partes, en un término de diez (10) días, hábiles, alleguen una certificación especial, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en donde se especifique la cabida del inmueble, los linderos, área y colindantes del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86664 y cédula catastral No.000-200-030-650-000; así como, la copia legible de la Sentencia Sin número del 30 de octubre de 1992, y la respectiva aclaración, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, dictada dentro del proceso de sucesión del causante LAURENTINO CAMAYO MUÑOZ y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, al igual que, las escrituras 362 del 18 de abril de 2012 y 41 del 18 de enero de 2014, ambas de la notaria única de Piendamó.

Con fundamento en lo anterior, se podrá establecer, la verdadera realidad registral del predio en esos específicos tópicos, frente a la realidad física del aludido inmueble y a partir de dicha comprobación entrar a decidir, si resulta admisible por esta vía judicial hacer las correcciones solicitadas o si por el contrario, amerita un procedimiento ajeno a la órbita de competencia de este despacho para desatar las suplicas de los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

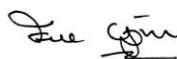
PRIMERO: REQUERIR a los señores ARMANDO VICTORIA MUELAS y GLORIA MUELAS ARANDA y/o a sus respectivos apoderados, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar vía correo electrónico a este despacho, los siguientes, documentos:

- *Certificación especial, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en donde se especifique la cabida del inmueble, los linderos, área y colindantes del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86664 y cédula catastral No.000-200-030-650-000.-*
- *Copia legible de la Sentencia Sin número del 30 de octubre de 1992, y la respectiva aclaración, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, dictada dentro del proceso de sucesión del causante LAURENTINO CAMAYO MUÑOZ y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.*
- *Copia legible de las escrituras 362 del 18 de abril de 2012 y 41 del 18 de enero de 2014, ambas de la notaria única de Piendamó.*

SEGUNDO: ALLEGADO lo anterior, vuelva el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión, conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2020-262

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed751276a708261dc532009f7645a70c17acf1937f48125ac816ff96db3e666**

Documento generado en 22/11/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>